EXPTE Nº: 047/17

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

El anhelo de una sociedad igualitaria nos interpela a proponer herramientas legislativas que tiendan a establecer condiciones dignas para todos los ciudadanos, sin distinciones.

El acceso al trabajo formal es un derecho humano, porque tiende a la realización de las personas. Cuando cualquier situación es estigmatizada por la sociedad, o por algunos de sus sectores, tiende a generar discriminación y exclusión.

El colectivo trans ha sido históricamente discriminado, invisibilizado y estigmatizado. Y por ende, ha dado lugar a graves situaciones de vulnerabilidad y exclusión social, con lesión profunda de los derechos humanos de las personas que lo integran.

La estigmatización y discriminación de que son objeto las personas trans operan muchas veces como impedimentos reales que enervan la posibilidad de acceso efectivo al trabajo formal y digno, condenando a quienes forman parte de este colectivo a procurar el sustento y la supervivencia por vías que denigran a la persona.

Si bien deben destacarse los avances normativos logrados en los últimos años, para el restablecimiento de derechos históricamente conculcados, como las leyes de Matrimonio Igualitario y de Identidad de Género, y el intenso trabajo realizado desde el Estado en experiencias de asistencia y apoyo a la población trans, aun quedan materias pendientes en orden a la inclusión laboral efectiva de estos ciudadanos.

Si bien en Catamarca hay experiencias aisladas en el sector público de contratación de personas trans en el ámbito de la Administración Pública, hasta la fecha no existe una oferta signiticativa para este colectivo, y prácticamente resulta inexistente en el sector privado.

Con el presente proyecto de Ley, se procura establecer una acción afirmativa que apunta a remover las barreras que existen en el acceso a un trabajo digno por parte del colectivo trans, que fuera históricamente vulnerado en sus derechos elementales. El establecimiento de normas jurídicas que promuevan la inclusión laboral significará un avance cualitativo en orden al respeto de los derechos humanos de las personas trans y al aseguramiento de su efectiva vigencia.

En esa inteligencia se propone el establecimiento de un cupo laboral para personas trans en el ámbito de los tres poderes del Estado Provincial. ¨Pero además, se propicia el otorgamiento de beneficios fiscales para aquellos empleadores del sector privado que incorporen a su planta de personal a personas trans, como modo de incentivar la inclusión laboral.

Se propone a su vez, la creación de una Bolsa de Trabajo para personas trans, disponiéndose la creación del Registro de Empleadores y de Personas que aspiran a la inclusión laboral, teniendo el Estado la responsabilidad de acercar la oferta y la demanda de trabajo formal.

Siendo que la construcción de una sociedad más igualitaria es tarea de todos, la presente iniciativa parlamentaria aspira a transformarse en un instrumento para desterrar la discriminación y promover la inclusión laboral en aras de la dignificación de las personas. Por lo que solicito a los Sres. Diputados el acompañamiento de todos que permitirá dar un paso adelante en orden a la concreción del anhelo de igualdad y de justicia social.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ARTICULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover la incorporación al trabajo formal, en sus diferentes modalidades de contratación pública y privada, de las personas trans, en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos.

ARTICULO 2°.- **Ambito de Aplicación**. La presente ley es aplicable en todo el ámbito territorial de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 3°.- **Alcances conceptuales**. A los fines de la interpretación y aplicación de la presente ley, se entiende por persona trans a aquella que autopercibe o expresa una identidad de genero distinta al sexo biológico asignado legalmente al momento del nacimiento, o bien un genero no encuadrado en la clasificación masculino/femenino, quedando comprendidas las personas identificadas como travestis, transgeneros o transexuales.

ARTICULO 4°.- **Acciones**. A los fines de garantizar el acceso al trabajo formal de las personas trans, el Estado Provincial implementara políticas publicas que tiendan a:

1) Evitar la discriminación por causa de identidad de genero en los procedimientos de selección y contratación de trabajadores y empleados, y durante el transcurso de la relación laboral;
2) Proteger los derechos laborales de las personas trans, para asegurar, en igualdad de condiciones con los demás trabajadores, condiciones de trabajo dignas, seguras y saludables,
3) Implementar programas generales de orientación técnica y vocacional, y capacitación para una formación profesional permanente de las personas trans;
4) Promover la generación de oportunidades emprendedoras, para facilitar el trabajo por cuenta propia, de constitución e inclusión en cooperativas de trabajo y el inicio de empresas propias autogestionadas;
5) Emplear a personas trans en el sector publico, que cumplan con el requisito de la idoneidad en igualdad de condiciones con todas las personas;
6) Promover el empleo de personas trans en el sector privado, mediante el diseño e implementación de políticas publicas activas que contemplen incentivos fiscales;
7) Establecer programas que procuren la rehabilitación vocacional y profesional de las personas trans, el mantenimiento del empleo y su reincorporacion al mundo laboral;
8) Propiciar la articulación de acciones positivas entre organizaciones de la sociedad civil que nucleen a personas trans y las instituciones gubernamentales en la ejecución de las políticas de empleo establecidas en la presente ley y normas reglamentarias que se dicten;
9) Desplegar acciones de concientización, sensibilización y difusión de los derechos de las personas trans, de las disposiciones de la presente ley, de los incentivos establecidos y que se establezcan en el futuro, y alentar el reconocimiento y respeto a la heterogeneidad, la

diversidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad y las diferencias en las identidades, bajo el paradigma de vigencia irrestricta de los derechos humanos.

ARTICULO 5°.- **Garantia de igualdad y no discriminación**. Los tres poderes públicos del Estado Provincial garantizan la igualdad de oportunidades y el principio de no discriminación en los procedimientos de selección y contratación de personal, de promoción y ascensos en los lugares de trabajo.

ARTICULO 6°.- **Cupo laboral**. El Estado Provincial, en sus tres poderes, los organismos autárquicos y descentralizados, las empresas estatales, cualquiera fuera su forma jurídica de constitución, se encuentran obligadas a mantener un porcentaje de empleados y empleadas trans no inferior al uno por ciento (1%) de su planta permanente y no permanente, sea ésta transitoria o contratada.

ARTICULO 7°.- **Calculo del cupo laboral**. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las nuevas contrataciones de personal que se realicen en los tres poderes del Estado y demás organismos y empresas mencionadas en el articulo 6° deberán contemplar el ingreso de personas trans, hasta alcanzar el porcentual previsto con relación al total de la planta de personal permanente, transitorio o contratado.

Trancurridos cinco (5) años desde que las personas trans ingresadas hubieran adquirido la estabilidad en el cargo, estas dejaran de ser consideradas a los fines del cálculo del cupo laboral, manteniendo su relación laboral y habilitando nuevamente el cupo para nuevas personas beneficiarias.

ARTICULO 8°.- **Incentivos fiscales a Empleadores de Personas Trans**. Las empresas o empleadores del sector privado, cualquiera sea la actividad licita que desarrollen, que tengan asiento permanente, sucursales u oficinas de representación en el territorio provincial, que incorporen a su planta de personal a personas trans hasta alcanzar como minimo el porcentual del 1% del total de trabajadores registrados, tendrán derecho a obtener una deducción del dos por ciento (2%) en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante el ejercicio fiscal en el que mantengan ese porcentual de personas trans ocupadas.

El computo del porcentaje establecido se efectuara al cierre de cada periodo fiscal, siempre que se mantenga la relación laboral, y por un plazo máximo de cinco (5) años.

ARTICULO 9°.- **Bolsa de Trabajo para personas trans**. Crease la Bolsa de Trabajo para Personas Trans, la que estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente ley, y tendrá por finalidad:

1) La creación, mantenimiento y actualización de un registro de empresas y empleadores del sector privado que ofrezcan trabajo a personas trans;
2) La creación, mantenimiento y actualización de un Registro Especial de Empleo de las Personas Trans que procuren el acceso al trabajo formal;
3) Acercar la oferta y demanda de trabajo a las personas del colectivo trans para lograr la inclusión de las personas trans al empleo formal.

ARTICULO 10°.- **Autoridad de Aplicación**. La Subsecretaria de Inclusión del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, u organismo que la sustituya en el futuro, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTICULO 11°.- **Atribuciones y deberes de la autoridad de aplicación**. La autoridad de aplicación tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1) Confeccionar y mantener actualizado el Registro de Empleadores de Personas Trans;
2) Confeccionar y actualizar el Registro Especial de Empleo de Personas Trans que buscan incorporarse al mércado laboral;
3) Establecer mecanismos de acercamiento de la oferta y demanda de trabajo entre los Empleadores adheridos y las personas trans inscriptas en el registro especial;
4) Informar mensualmente a la Administracion General de Rentas sobre las altas de personal que los Empleadores del sector privado hubieran practicado con relación a personas trans, a los fines de los incentivos fiscales previstos en el articulo 8° de la presente ley;
5) Establecer acciones de capacitación laboral y formación personal destinadas a personas trans;
6) Llevar a cabo acciones de formación de emprendedores destinadas a personas trans y otorgar ayudas económicas para la puesta en marcha de microemprendimientos que les permitan la generación de empresas autogestionadas;
7) Orientar la formación de cooperativas de trabajo que promuevan la asociación de personas trans para el desarrollo de actividades laborales que permitan el auto sustento;
8) Cualquier otra acción tendiente al cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 12°.- **Recaudos para gozar de incentivos fiscales**. Los empleadores que incorporen al empleo formal a personas trans, podrán solicitar el otorgamiento de los beneficios fiscales previstos en el articulo 8° de la presente ley, siempre que acrediten los siguientes requisitos:

1) Encontrarse inscriptos en el Registro de Empleadores de Personas Trans previsto en el artículo 11° Inciso 1) de la presente ley.
2) La incorporación a su planta de personal de personas trans, alcanzando como mínimo el porcentual establecido en el artículo 8°;
3) El mantenimiento de la relación laboral con las personas trans, durante el año fiscal inmediato anterior;
4) Encontrarse al día en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
5) Haber cumplido, con relación a sus trabajadores, con el pago de los aportes patronales y demás obligaciones de la seguridad social, durante los períodos mensuales que integran el ejercicio fiscal inmediato anterior.

La Administración General de Rentas queda facultada a dictar disposiciones que reglamenten los mecanismos procedimentales para la acreditación de los recaudos establecidos en la presente norma.

ARTICULO 13°.- De forma.-

FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.